

Los grupos de sociedades desde la óptica del derecho de obligaciones

Carlos Eduardo Acedo Sucre¹

Luisa T. Acedo de Lepervanche²

1.- Planteamiento del tema. 2.- Grupos de sociedades. 3.- Personalidad jurídica y asunción de derechos y obligaciones. 4.- Despersonalización de las sociedades mercantiles. 5.- Solidaridad, indivisibilidad y subsidiariedad de las obligaciones. 6.- Comentarios a la sentencia del caso Saet. 7.- Conclusiones.

1. Planteamiento del tema

En el presente trabajo, analizaremos ciertos temas del derecho de obligaciones que tienen relevancia para el tratamiento jurídico de los grupos de sociedades; concretamente el desconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, también llamado despersonalización de la sociedad o –más gráficamente– levantamiento del velo corporativo, todo desde el punto de vista del derecho de las obligaciones.

El autor portugués José Engracia Antunes³, en su obra, “Los Grupos de Sociedades”, destaca la relación recíproca que existe entre este tema y el derecho

¹ Abogado "Cum Laude", Universidad Católica Andrés Bello, 1982. Diploma Superior de la Universidad de París 2, especialización Derecho Civil, mención "Bien", 1986. Diploma de Estudios Doctorales de la Universidad de París 2, mención "Muy Bien", 1988 (tesis doctoral: *La Función de la Culpa en la Responsabilidad por Hecho Ilícito*). Profesor de Responsabilidad Civil en los Cursos de Postgrado de Derecho Mercantil de la Universidad Central de Venezuela, entre 1989 y 1992. Autor de diversas publicaciones (incluyendo la tesis mencionada). Socio de Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar & Cía.

² Abogado "Summa Cum Laude", Universidad Católica Andrés Bello, 1981. Profesora de Historia Universal Contemporánea en la Universidad Metropolitana desde 1998. Autora de varios ensayos sobre el área de sociedades del Derecho Mercantil, así como de diversos ensayos biográficos para la Universidad Metropolitana; coautora, con Manuel Acedo Mendoza, de la obra *La Sociedad Anónima*, entre otras publicaciones jurídicas. Asociada de Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar & Cía.

de obligaciones, e indica que tal relación se manifiesta en asuntos tan variados como:

[i] los sujetos de las obligaciones –área donde la típica estructura plurisubjetiva del grupo societario coloca difíciles problemas respecto a la identificación de los verdaderos titulares activos y pasivos de las relaciones obligacionales (cuya tentativa de resolución ha pasado por la utilización de diferentes apoyos dogmáticos de derecho privado: por ejemplo, el principio de la buena fe, el desconocimiento de la personalidad jurídica, la prohibición del abuso de derecho, seguridad jurídica, el fraude a la ley, la simulación...); [ii] las fuentes de las obligaciones –con especial y natural énfasis respecto a los contratos (donde el fenómeno grupal ha influenciado inequívocamente algunos de los tradicionales tipos contractuales, comenzando por el propio contrato de sociedad, además de ser responsable por la consagración jurídico positiva de nuevos tipos, por ejemplo, contratos de subordinación, de grupo paritario); y [iii] la responsabilidad civil extracontractual (donde abunda la cuestión de la responsabilidad solidaria o subsidiaria de la cúpula jerárquica grupal por la práctica de hechos ilícitos formalmente imputables a las filiales, la violación de normas laborales, de protección de ambiente, de protección de consumidores, etc.)⁴.

No pretendemos realizar un análisis exhaustivo del tema de los grupos societarios en general, sino sólo en lo que se refiere a la aplicación de algunos conceptos de derecho de obligaciones que llevarían al desconocimiento de la personalidad jurídica separada de las sociedades que se unen en grupos⁵. Haremos especial

³ Este autor se refiere a los grupos de compañías, como las “redes policorporativas, en las cuales las diferentes partes de una unidad de negocios se distribuyen en varias compañías jurídicamente independientes, sometidas a una dirección económica común”. José Engrácia Antunes. *An Economic Analysis of Portuguese Corporation Law – System and Current Developments*. Documento publicado en internet, pág. 48.

http://www.estig.ipbeja.pt/~ac_direito/antunes.pdf

⁴ José Augusto Quelhas Lima Engrácia Antunes. *Os Grupos de Sociedades. Estrutura e Organização Jurídica da Empresa Plurissocietária*. Livraria Almedina. Segunda Edición. Coimbra, 2002, págs. 264-5.

⁵ Compartimos la observación de Carlos Lepervanche Michelena, quien indica que en Venezuela “hasta el momento, pareciera que se hace necesaria la presencia de un grupo económico para que proceda el levantamiento del velo corporativo, cuando el mismo puede ser llevado a cabo también sobre una sola persona jurídica cuyos accionistas sean bien personas naturales o jurídicas”. Carlos Lepervanche Michelena. *La teoría del levantamiento del velo corporativo*. Ensayos Jurídicos en

énfasis en una reciente construcción jurisprudencial: la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictada el 14 de mayo de 2004, en el caso comúnmente denominado “Saet”⁶.

2. Grupos de sociedades

Para cualquier estudioso del tema societario, lo primero que llama la atención es la variedad de definiciones de “grupo de sociedades” que aporta la doctrina nacional e internacional. Se observa que los autores parten de premisas muy diferentes, unas con basamento legal, otras de tipo doctrinario⁷.

El autor argentino, Rafael Mariano Manóvil indica lo siguiente:

No debe perderse de vista que el concepto y las eventuales normas que tratan al grupo, o a algunos de sus elementos, tienen una finalidad determinada en función del interés al cual se dirigen: ninguna noción de grupo puede tener un valor universal en sí mismo, porque debe ajustarse al tipo de objetivo y finalidad de la ley que utiliza el concepto para atribuirle determinadas consecuencias jurídicas. Los ángulos del enfoque societario de los grupos suelen variar según la perspectiva de la protección del patrimonio de la sociedad dependiente, de la garantía de los acreedores, de la tutela de los socios externos, de los deberes de información y contabilidad, de la insolvencia, del funcionamiento orgánico, de la

Celebración de los 90 Años del Escritorio Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez. Caracas, 2004, pág. 101.

⁶ Se trata de un caso laboral contra Transporte Saet La Guaira, C.A., en el cual se dictó sentencia condenatoria con efectos contra otra persona jurídica del mismo grupo: Transporte Saet S.A., quien no había sido parte en el proceso. Ésta interpuso un recurso de amparo que fue acordado el 26 de diciembre de 2002. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia revocó dicho amparo en la sentencia del 14 de diciembre de 2004, cuyo ponente fue el magistrado Jesús Eduardo Cabrera (con voto salvado del magistrado Pedro Rondón Haaz).

⁷ En España, dentro de las obras que tratan este tema destaca el “Derecho de Grupos de Sociedades” de María Luisa de Arriba Fernández. Esta autora explica que para definir los grupos de sociedades es necesario primero “deslindar el grupo propiamente dicho de las relaciones entre sociedades que le son adyacentes y, habitualmente, previas”. Esas relaciones las denomina “sociedades vinculadas”, dándoles tratamiento de género, dentro del cual el grupo sería la especie. Las sociedades vinculadas, según esta autora, engloban cuatro categorías: (i) las sociedades en relación de participaciones significativas unilaterales; (ii) las sociedades en relación de participaciones recíprocas; (iii) las sociedades en relación de dependencia; y (iv) las sociedades en relación de grupo. Estos últimos son definidos por la autora como “la integración de varias sociedades jurídicamente independientes bajo una dirección unitaria”. María Luisa de Arriba Fernández. *Derecho de Grupos de Sociedades*. Civitas Ediciones SL, págs. 42-43, 84. Madrid, 2004.

transparencia en los mercados de capitales, de la defensa de la competencia en los mercados, de la aplicación de normas penales societarias, de la desestimación o inoponibilidad de la personalidad jurídica en sus variadas especies e, incluso, de la persona jurídica misma y, por fin, desde tiempos relativamente recientes, de la estructuración “orgánica” del grupo como tal⁸.

Consecuencia de lo expresado es que quizás no es posible trabajar sobre una definición general de grupo de sociedades, ya que la normativa aplicable establecerá lineamientos en función de los propósitos que persiga. Ahora bien, en la medida en que se considere que ello sí es posible, es importante tener presente que cualquier definición general de grupo de sociedades debe ser lo suficientemente amplia como para abarcar las diferentes manifestaciones de las diversas posibilidades de asociación, formal o informal, de sociedades mercantiles. En ese sentido, se puede afirmar que los grupos económicos o grupos de sociedades son conjuntos de sociedades mercantiles, con mayor o menor grado de autonomía, que se relacionan entre sí o con un tercero común con el propósito de desarrollar un fin económico común, o de promover y realizar servicios e iniciativas también comunes⁹. El adjetivo *comunes*, empleado anteriormente, no significa que el objeto y la actividad de cada uno de los componentes de un grupo sean iguales, sino que sus diversos objetos y actividades se integran entre sí, de tal modo que la sumatoria de los mismos permite detectar la presencia de fines económicos, servicios o iniciativas globales, que son propios de un conjunto empresarial y que son respetados por los integrantes de éste, lo cual presupone la existencia de un elemento de control o al menos de coordinación.

En el mismo orden de ideas, el profesor Alfredo Morles Hernández –siguiendo al autor argentino Otaegui– define al grupo societario como “el conjunto de sociedades cuyos órganos de administración actúan con una orientación económica unitaria en virtud de responder a la misma influencia dominante o control”¹⁰. Explica Morles que, si se parte de la noción de control como elemento esencial del grupo, quedan al margen las agrupaciones de sociedades que

⁸ Rafael Mariano Manóvil. Los Grupos de Sociedades en el Anteproyecto de Modificaciones de la Ley de Sociedades Argentinas. Libro Centenario del Código de Comercio Venezolano de 1904. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2004, Tomo I, págs. 765-6.

⁹ Manuel Acedo Mendoza y Luisa Teresa Acedo de Lepervanche. *La Sociedad Anónima*. Ediciones Schnell. Primera edición. Caracas, 1985, pág. 87.

¹⁰ Alfredo Morles Hernández. *Curso de Derecho Mercantil. Las sociedades mercantiles. Tomo II*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2004, pág. 1763.

coordinan su actuación, como el cartel alemán, el consorcio italiano, la agrupación de interés económico francesa, el *joint venture*, etc.

Un intento jurisprudencial en Venezuela de sistematizar el tratamiento jurídico de los grupos económicos y darle al mismo cierto alcance general fue realizado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia del caso Saet. En este intento de sistematización, la Sala expuso los criterios que –a su juicio– permiten determinar cuándo se está en presencia de un grupo, así como las características de éstos. Esta sentencia es especialmente interesante para el presente análisis porque desarrolla varios temas relacionados con el derecho de obligaciones. De ella se puede extraer la siguiente definición de grupos económicos: “distintas compañías, con las personalidades jurídicas que les son propias, pero que conforman una unidad económica, o mantienen una unidad de dirección y que obran utilizando una o más personas jurídicas para su beneficio”¹¹.

Esta definición separa con la palabra “pero”, que denota contradicción, la frase “con las personalidades jurídicas que les son propias” y la frase “que conforman una unidad económica”. Esta última idea, de “unidad económica”, es desarrollada en la sentencia usando el término “unidad patrimonial”, e indicando expresamente que los patrimonios de los miembros de los grupos económicos “constituyen un solo patrimonio”; lo cual choca directamente con la circunstancia de que tales miembros tienen “las personalidades jurídicas que les son propias”. Observamos nosotros que los grupos no conforman una unidad económica con un patrimonio único común, en el sentido indicado en la sentencia, sino que los mismos –como indica Morles– “actúan con una orientación económica unitaria”, lo que es muy diferente. Como cada miembro del grupo tiene personalidad jurídica, cada uno es un sujeto de derecho, con su propio patrimonio; sin perjuicio de que, en la medida en que el ordenamiento jurídico lo permita, exista la posibilidad de que un miembro responda por las obligaciones de otro.

Sin embargo, dado que la sentencia trata de elaborar unas conclusiones generales sobre el tema de los grupos económicos, pensamos importante analizar sus planteamientos. La sentencia se apoya en cierta normativa especial de rango legal para definir los siguientes criterios, que, según ella, identifican la presencia de un grupo: (i) el criterio del **interés determinante**, para lo cual cita la Ley de Mercado

¹¹ El párrafo completo reza así: “Las leyes que regulan los grupos económicos, financieros o empresariales evitan que las distintas compañías, con las personalidades jurídicas que les son propias, pero que conforman una unidad económica, o mantienen una unidad de dirección y que obran utilizando una o más personas jurídicas para su beneficio, evadan la responsabilidad grupal, ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por uno de sus componentes”.

de Capitales¹² y la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia¹³; (ii) el criterio del **control**, para lo cual cita esta última ley¹⁴, la Ley sobre Prácticas Desleales en el Comercio Internacional¹⁵ y la Ley de Mercado de Capitales¹⁶; (iii) el criterio de la **unidad económica**, para lo cual cita la Ley Orgánica del Trabajo¹⁷; y (iv) el criterio de la **influencia significativa**, para lo cual cita la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras¹⁸.

¹² **Ley de Mercado de Capitales**, art. 67.4: Que la sociedad dominante, por medio de actos generales o particulares, esté en condiciones de ejercer, directa o indirectamente, una influencia determinante en la dirección general de la sociedad dominada.

¹³ **Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia**, art. 15: Se tendrá como personas vinculadas entre sí a las siguientes: 1º Personas que tengan una participación del cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra o ejerzan de cualquier otra forma el control sobre ella; 2º Las personas cuyo capital sea poseído en un cincuenta por ciento (50%) o más por las personas indicadas en el ordinal anterior, o que estén sometidas al control por parte de ellas; y 3º Las personas que, de alguna forma, estén sometidas al control de las personas que se señalan en los ordinales anteriores.

¹⁴ **Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia**, artículo 15 citado.

¹⁵ **Ley sobre Prácticas Desleales en el Comercio Internacional**, art. 2.16.f). Este artículo define “persona asociada” como “dos personas de las que una controle a la otra directa o indirectamente; varias personas de las que una sola posea, tenga o controle directa o indirectamente, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones, derechos o cuotas de participación provistas de derechos de voto”.

¹⁶ **Ley de Mercado de Capitales** (la sentencia no indica cuál artículo, sino que señala que “establece los parámetros que permitirán determinar la existencia de tal control, por parte de una o varias sociedades sobre otras”).

¹⁷ **Ley Orgánica del Trabajo**, art. 177: La determinación definitiva de los beneficios de una empresa se hará atendiendo al concepto de unidad económica de la misma, aun en los casos en que ésta aparezca dividida en diferentes explotaciones o con personerías jurídicas distintas u organizada en diferentes departamentos, agencias o sucursales, para los cuales se lleve contabilidad separada.

¹⁸ **Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras**, art. 161: Se entiende por grupo financiero bajo el ámbito de aplicación de este Decreto Ley, el conjunto de bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas que constituyan una unidad de decisión o gestión, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Se considera que existe unidad de decisión o gestión, cuando un banco, institución financiera o entidad de ahorro y préstamo tiene respecto de otras sociedades o empresas, o cuando personas naturales o jurídicas tienen respecto del mismo: 1. Participación directa o indirecta igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital o patrimonio. 2. Control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración. 3. Control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias o por cualquier otra modalidad.

Cuando la sentencia se basa en algunos artículos de ciertas leyes especiales, para hacer afirmaciones generales, no toma en cuenta la enseñanza del citado autor argentino Rafael Mariano Manóvil, quien correctamente indica que *“el concepto y las eventuales normas que tratan al grupo, o a algunos de sus elementos, tienen una finalidad determinada en función del interés al cual se dirigen”*. La Sala Constitucional, en efecto, perdió de vista que los objetivos perseguidos por la legislación laboral, la legislación bancaria, la legislación pro-competencia, la legislación de mercado de capitales y la legislación sobre comercio internacional son objetivos totalmente distintos, cada uno de los cuales tiene validez en el ámbito correspondiente; y que la normativa de cada una de estas leyes pretende establecer regímenes especiales, que constituyen excepciones al derecho común. Adicionalmente, la Sala Constitucional invocó el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo¹⁹, como fundamento

También podrán ser consideradas personas vinculadas o relacionadas aquellas personas naturales, jurídicas o entidades o colectividades cuando tengan entre sí vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica, y existan fundados indicios de que con la adopción de formas y procedimientos jurídicos ajustados a derecho, se han utilizado como medio para eludir las prohibiciones de este Decreto Ley o disminuido la responsabilidad patrimonial que deriva de los negocios realizados con el respectivo ente.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá incluir dentro de un grupo financiero a cualquier empresa, aun sin configurarse los supuestos señalados en los numerales anteriores, cuando exista entre alguna o algunas de las instituciones regidas por este Decreto Ley y otras empresas, influencia significativa o control.

Se entiende que existe influencia significativa cuando un banco, institución financiera o entidad de ahorro y préstamo tiene sobre otras empresas, o éstas sobre los mismos, capacidad para afectar en un grado importante, las políticas operacionales o financieras. Igualmente, existe influencia significativa, cuando un banco, institución financiera o entidad de ahorro y préstamo tiene respecto de otras sociedades o empresas, o cuando personas naturales o jurídicas tienen respecto de alguno de ellos participación directa o indirecta entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del capital social.

Igualmente, podrán ser consideradas por la Superintendencia de Bancos y Otras instituciones Financieras como empresas relacionadas a un grupo financiero, aquellas empresas que realicen habitualmente obras o servicios para un banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera, en un volumen que constituya la fuente principal de sus ingresos, siempre que se evidencien relaciones operacionales o de crédito.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras también incluirá en un grupo financiero, cuando lo considere conveniente, a las sociedades propietarias de acciones de las instituciones financieras integrantes del grupo, que controlen dichas instituciones.

¹⁹ **Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo**, art. 21: Grupos de empresas: Los patronos que integren un grupo de empresas, serán solidariamente responsables entre sí respecto de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores.

Parágrafo Primero: Se considerará que existe un grupo de empresas cuando éstas se encontraren sometidas a una administración o control común y constituyan una unidad económica de carácter

para presumir una situación de control, a los efectos de determinar que existe un grupo, dando a entender que este artículo es aplicable fuera del ámbito laboral.

En la misma sentencia, el ponente y los magistrados concurrentes se basaron en la normativa anteriormente citada para establecer las siguientes “características de los grupos económicos”, que glosamos así:

- 1) El conjunto de personas jurídicas debe proyectar sus actividades hacia terceros.
- 2) Debe existir un controlante, que efectivamente ejerza el control.
- 3) Los controlantes pueden ser directos o indirectos, y deben ser identificados mediante:
 - a. Parámetros objetivos señalados por la ley.
 - b. “Parámetros no previstos expresamente, pero que permitan reconocer la existencia del grupo y sus miembros e identificar al o a los controlantes” (la sentencia señala que esto “sucede en materia bancaria o de seguros”).
 - c. Presunciones (la sentencia cita el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo).
- 4) Las sociedades controladas “deben tener un objeto y realizar una actividad para los controlantes”; no se requiere que tengan el mismo objeto social.
- 5) “Los controlados siguen órdenes de los controlantes”.
- 6) “Los administradores de los controlados carecen de poder decisorio sobre las políticas globales que se aplican a sus administradas”.

permanente, con independencia de las diversas personas naturales o jurídicas que tuvieren a su cargo la explotación de las mismas.

Parágrafo Segundo: Se presumirá, salvo prueba en contrario, la existencia de un grupo de empresas cuando:

- a) Existiere relación de dominio accionario de unas personas jurídicas sobre otras, o cuando los accionistas con poder decisorio fueren comunes;
- b) Las juntas administradoras u órganos de dirección involucrados estuvieren conformados, en proporción significativa, por las mismas personas;
- c) Utilizaren una idéntica denominación, marca o emblema; o
- d) Desarrollen en conjunto actividades que evidenciaren su integración.

- 7) Los grupos son excluyentes en el sentido de que un grupo no puede ser parte de otro; las personas naturales controlantes sólo pueden pertenecer a un grupo. Copiamos a continuación el texto pertinente, pues su confusa redacción impide glosarlo:

Esta exclusividad, se extiende hasta las personas naturales controlantes. En cuanto al grupo, ellas sólo pueden pertenecer a uno sobre el cual ejercen ese control. Si lo tuvieren sobre otras empresas en las cuales poseen intereses económicos o las administran, esas empresas irían también a formar parte del grupo del director. Por lo tanto, una persona natural, si es cabeza de grupo, no puede ser miembro de otro; podrá tener intereses en él, en los negocios que éste realiza, pero ése no será su grupo.

La nota anterior, no funciona idénticamente con los administradores instrumentales, ya que ellos pueden dirigir -aparentemente- diversas empresas, incluso de distintos grupos, recibiendo de los diferentes controlantes órdenes e instrucciones en cuanto a sus funciones específicas.

- 8) Lo que persiguen las normas que se refieren a los grupos es que respondan (i) los verdaderos controlantes; o (ii) las personas jurídicas más solventes. No solo personas jurídicas, sino personas naturales.
- 9) Los sujetos de grupo son personas jurídicas; las normas buscan que la personalidad jurídica se allane para que los terceros puedan resarcirse.
- 10) Jurídicamente, el grupo es una unidad, “que actúa abierta o subrepticamente y, como tal, esa unidad puede estar domiciliada (como unidad, a pesar de su aparente fraccionamiento), tanto dentro de Venezuela como fuera de ella” (carácter transnacional).
- 11) La noción de grupo significa permanencia y no relación ocasional para uno o varios negocios.

Culmina la descripción de las características con el siguiente párrafo, que puede a su vez considerarse como un resumen del contenido de la sentencia:

Conforme a las leyes venezolanas citadas, los grupos económicos adquieren como tal (sic) responsabilidades y obligaciones, sin importar cuál sector del grupo (cuál compañía) las asume, por lo que la personalidad jurídica de las sociedades responsables en concreto se desestima, y se hace extensible a otras, cuya individualidad como personas jurídicas no las protege.

Discrepamos de lo allí expresado y consideramos que las supuestas “características de los grupos económicos”, enumeradas por la sentencia del caso Saet, más bien parecen comentarios personales y subjetivos del ponente, expresados en forma dispersa y –en consecuencia– confusa, que elementos concretos, objetivos y razonables, que sirvan como parámetros apropiados para identificar de manera sistemática a un grupo y a sus componentes. Llamamos la atención las numerosas repeticiones: la quinta característica (“Los controlados siguen órdenes de los controlantes”) emula lo expresado en la segunda (“es necesario que exista un controlante o director que, efectivamente, ejerza el control”); y nuevamente aparece esta misma idea en la sexta característica (“Los administradores de los controlados, como condición natural del grupo, carecen de poder decisorio sobre las políticas globales que se aplican a sus administradas, ya que reciben órdenes sobre lo que han de hacer las sociedades que manejan”).

3. Personalidad jurídica y asunción de derechos y obligaciones

El Código Civil establece en su artículo 15 que “Las personas son naturales o jurídicas”, por lo que unas y otras resultan titulares de derechos y obligaciones. En su artículo 1651 establece que las sociedades mercantiles “adquieren personalidad jurídica y tendrán efecto contra terceros, cumpliendo las formalidades exigidas por el Código de Comercio”.

Existe un principio general según el cual cada persona es un sujeto de derecho, capaz de asumir sus propios derechos y obligaciones, y de responder de estas últimas con todos sus bienes habidos y por haber (artículo 1863 del Código Civil). En tal sentido, cada persona jurídica, lo mismo que cada persona natural, tiene su propio patrimonio, para hacer frente a sus obligaciones, al punto de que los bienes de cualquier persona natural o jurídica son la prenda común de sus acreedores (artículo 1864 del Código Civil).

En el caso particular de las sociedades mercantiles, que son un tipo de personas jurídicas, nuestro Código de Comercio dispone, en su artículo 201, lo siguiente:

Las compañías constituyen personas jurídicas distintas de las de los socios.

Esto es a pesar de que el mismo artículo, en relación con dos tipos de sociedades mercantiles, la sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita, establece responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios; mientras que, por lo que respecta a la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada, los socios no están obligados sino por el monto de su acción o cuota respectivamente, es decir el monto que invirtieron en su momento en tales acciones o cuotas.

Y en el mismo sentido, pero desde el punto de vista inverso, el artículo 205 del Código de Comercio establece que “los acreedores personales de un socio no

pueden, mientras dure la sociedad, hacer valer sus derechos, sino sobre la cuota de las utilidades correspondientes al mismo como resultado del balance social, y después de disuelta la sociedad, sobre la cuota que le corresponda en la liquidación”.

Es decir, que cada sociedad mercantil tiene su propia personalidad jurídica, y –en consecuencia– su propio patrimonio. Las personas jurídicas (igual que las personas naturales) responden únicamente de sus propias obligaciones con su propio patrimonio. Sin embargo, por vía contractual o por disposición de la ley puede una persona natural o jurídica responder por las obligaciones de otra, como veremos más adelante.

Por otra parte, existe una regla según la cual a una persona que no es parte en un contrato no se le puede imponer ninguna obligación derivada de tal contrato (artículo 1166 del Código Civil); salvo la posibilidad de que dicho tercero acepte obligarse en virtud del contrato en que no es parte (artículo 1165 del Código Civil).

La personalidad jurídica de cada sujeto de derecho, que tiene su propio patrimonio, así como la posibilidad de asumir sus propios derechos y obligaciones, son principios que hay que respetar, salvo que existan circunstancias especiales que justifiquen un trato de excepción.

En este orden de ideas, el autor venezolano, Francisco Hung Vaillant, en un muy interesante y reciente trabajo sobre estos temas, considera que “dentro de nuestro sistema positivo debe sostenerse como principio general del Derecho societario, la prevalencia del hermetismo de la personalidad jurídica”²⁰. Explica el autor:

Cuando un grupo de personas actuando de buena fe constituyen una sociedad mercantil y cumplen al respecto todas las disposiciones legales del caso, el reconocimiento de la diferencia, autonomía e independencia de las personas jurídicas es invulnerable y como consecuencia, también lo es la diferenciación de personalidades jurídicas y la existencia de patrimonios diversos. La razón de ello es sencilla: la ley permite a los ciudadanos y éstos tienen expectativa plausible de ello, que en un Estado de Derecho lo órganos encargados de la aplicación de la ley (administrativos y

²⁰ Francisco Hung Vaillant. *La denominada Doctrina del Levantamiento del Velo por Abuso de la Personalidad Jurídica*. El Derecho Público a Comienzos del Siglo XXI, Estudios en Homenaje al Profesor Allan R. Brewer Carías, tomo II, Madrid, 2003, pág. 2038.

jurisdiccionales) observen y respeten los efectos que la constitución de tales sociedades apareja conforme a lo estipulado en el sistema positivo²¹.

En sentido contrario destaca el trabajo del magistrado Levis Ignacio Zerpa, quien considera que existe la necesidad de “**desmitificar** la concepción que se ha tenido de la persona jurídica societaria”²². Citando a notables autores (Garrigues, Broseta Pons, etc.), indica que en el origen histórico de la sociedad anónima se puede observar que la limitación de la responsabilidad fue un privilegio concedido por el Estado a los accionistas por las circunstancias históricas del momento. Y continúa Zerpa así:

*Si como antes se dijo, la limitación de la responsabilidad de los socios a la obligación determinada de aportar, constituye un **privilegio** para ellos, entonces debe ser apreciada e interpretada en forma limitada y restrictiva. Por otra parte, se puede observar que este singular **privilegio** sólo puede encontrar alguna explicación, cuando la voluntad social se forma realmente por una pluralidad de personas, resultando extraño en otros casos.*

[...]

*La existencia de la personalidad jurídica societaria y el **privilegio** de los socios de limitar su responsabilidad al monto del aporte, permiten que pueda hacerse uso indebido de ellos en perjuicio de los terceros que se relacionan jurídicamente con la sociedad, sean tales relaciones contractuales o de cualquier otra clase. Este abuso se ha facilitado por la falsa creencia en la igualdad de tratamiento de las personas jurídicas con los seres humanos o personas naturales o físicas.*

*Se debe descartar el criterio simplista, sostenido con énfasis por el positivismo jurídico, de que el legislador puede crear otro tipo de **personas** semejantes a las naturales o físicas²³.*

Por el contrario, según indica José Antonio Muci Borjas en una reciente obra, la regla de que los socios no son responsables por las obligaciones de la sociedad

²¹ Hung, op.cit, pág. 2039.

²² Levis Ignacio Zerpa. *El abuso de la personalidad jurídica en la sociedad anónima*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Edición Homenaje a José Román Duque Sánchez. Universidad Central de Venezuela, Caracas 2000, pág. 86.

²³ Zerpa, Op.cit., págs. 90 y 91.

“obedece a la necesidad, sentida por el legislador, de crear **incentivos** que favorezcan a las personas que emprendan nuevos negocios”²⁴.

En nuestra opinión, el supuesto “privilegio” o “incentivo”, consistente en separar la responsabilidad del ente moral de la responsabilidad de los individuos a quienes éste pertenece o que actúan por él, es una necesidad social, atendida por el derecho, de aceptación casi universal. Dicho supuesto “privilegio” o “incentivo” fue concedido a las sociedades mercantiles hace más de quinientos años, ha sido pieza clave en el progreso económico y tecnológico de la humanidad, y forma parte de la explicación del origen de la institución societaria; institución que se ha desarrollado jurídicamente a lo largo de los siglos en construcciones legislativas, doctrinales y judiciales, y que se ha probado eficiente y flexible en ese largo camino, fundamentándose en la personalidad jurídica propia, diferente de las de sus socios y administradores. Si se aceptase que se puede desconocer, sin motivo serio, la separación entre la responsabilidad del ente moral y la responsabilidad de los individuos a quienes éste pertenece o que actúan por él, entonces sería sumamente riesgoso invertir en una compañía o tomar decisiones por ésta; además, instituciones tales como los aportes de los accionistas minoritarios o la representación de éstos en los directorios quedarían privadas de sentido.

De las reglas anteriormente mencionadas, se desprende un principio general según el cual las sociedades mercantiles, aunque sean miembros de un mismo grupo económico, son personas jurídicas diferentes, cada una de las cuales tiene sus propias obligaciones y su propio patrimonio para afrontarlas; no pudiéndose asignar a una los pasivos que corresponden a la otra, a menos que los acepte; quedando a salvo los casos particulares en los que más de una persona jurídica haya asumido la misma obligación con carácter subsidiario, solidario o indivisible, o que tal obligación se la imponga la ley mediante disposición expresa, todo lo cual será tratado más adelante.

En ciertos casos una persona jurídica es constituida para que controle o coordine a un grupo. Cuando esto ocurre, dicha persona jurídica es un sujeto de derecho, con su propio patrimonio, por lo que es capaz de asumir derechos y obligaciones separadamente de los miembros del grupo. Sin embargo, la persona jurídica constituida para que controle o coordine el grupo no es, propiamente hablando, un ente que encarna al grupo. En efecto, se trata, más bien, de un integrante más del grupo, aunque tenga un rol más destacado que los demás integrantes. También es frecuente que no se constituya ninguna persona jurídica para que controle o

²⁴ José Antonio Muci Borjas. *El Abuso de la Forma Societaria. “El levantamiento del velo corporativo”*. Editorial Sherwood. Caracas, 2005, pág. 26.

coordine y encarne a un grupo. En estas situaciones, ni siquiera se plantea que exista un grupo con personalidad jurídica.

No debe confundirse la personalidad jurídica con la formalidad o informalidad de las relaciones de grupo. Las sociedades que forman parte de un grupo económico pueden estar organizadas formal o informalmente; pero aún en los casos en que las sociedades se organizan formalmente a través de un contrato (constituyendo, por ejemplo, una sociedad civil), no surge una personalidad jurídica común única para todos los miembros y sustitutiva de las personalidades individuales. Aun en ese caso, cada uno de los integrantes del grupo conserva su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio, y la naciente sociedad civil también tiene su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio diferente al de sus socios (al igual, por ejemplo, que en los casos de las sociedades tenedoras de acciones o “holdings”). Solamente se unifica la personalidad jurídica de dos o más sociedades en el caso de las fusiones, en las cuales también se confunden los patrimonios de las sociedades fusionadas. Pero la fusión, si bien es el ejemplo máximo de concentración de sociedades, no es un ejemplo de grupo.

En tal sentido, expresa el profesor Morles: “El grupo carece de personalidad jurídica... Los grupos son, generalmente, organizaciones dinámicas y expansivas a las cuales se incorporan nuevos miembros, o de las cuales se desprenden algunos. Por lo tanto, el grupo no tiene patrimonio propio, no puede ser ejecutado, ni puede quebrar”²⁵.

La doctrina es conteste respecto a este punto; sin embargo, la sentencia del caso Saet parte de la base de que el grupo, como tal, tiene un patrimonio único; con lo que parece asumir como premisa que sí tiene personalidad jurídica, lo que se observa en frases como la siguiente: “en la sentencia definitiva se levanta el velo de la personalidad jurídica al grupo”; o, también: “La noción de grupo, significa permanencia y no relación ocasional para uno o varios negocios, ya que esto último, jurídicamente, es una asociación, que puede no tener personalidad jurídica”. Igualmente, la sentencia parte de la base de que los patrimonios individuales de cada una de las compañías que forman un grupo, constituyen una sola unidad, atribuible al grupo como un todo, lo que se expresa por ejemplo en la siguiente oración: “Se está ante una unidad patrimonial que no puede ser eludida por la creación de diversas personas jurídicas”; “el patrimonio efectivo es uno solo”; etc.

El voto salvado del magistrado Pedro Rondón Haaz observa correctamente, con respecto a los textos citados, entre otros, que “se parte del mismo error, se

²⁵ Morles, op.cit., pág. 1780.

considera al grupo como un ente con personalidad jurídica y con patrimonio propio, sujeto de derecho con obligaciones, deberes y responsabilidad, cuando ello es completamente falso ya que, como se indicó en este escrito, el grupo carece de personalidad jurídica y, por ende, no es sujeto de derecho, no cuenta con un patrimonio propio, no adquiere obligaciones ni es responsable como tal”.

4. Despersonalización de las sociedades mercantiles

En 1964 el eminente tratadista, Roberto Goldschmidt, escribió lo siguiente:

Todas las sociedades mercantiles constituyen personas jurídicas distintas de las de los socios, concepción de la cual se ha abusado a veces obligando a la jurisprudencia a contemplar la realidad detrás de la forma jurídica²⁶.

Cita Goldschmidt, en la nota de pie de página correspondiente, la monografía alemana de Rolf Serick, *Rechtsform und Realität Juristischer Personen*, 1955. Esta obra de Serick es comúnmente considerada el origen de la teoría del levantamiento del velo en los países no anglosajones.

La introducción que hizo Goldschmidt a este tema en 1964 ha sido recientemente desarrollada in extenso por los tratadistas venezolanos de derecho de sociedades, Alfredo Morles Hernández²⁷ y Francisco Hung Vaillant; así como por Allan R. Brewer Carías, Levis Ignacio Zerpa, José Antonio Muci Borjas, Luis Guillermo Govea, Carlos Lepervanche Michelena y Marisol Sarría Pietri, entre otros.

Si bien la mayoría de los autores citados coinciden en cuáles son los temas claves para el análisis de este tema, discrepan en cuanto a su tratamiento. No forma parte de este trabajo el análisis de la doctrina del levantamiento del velo en sí misma; sin embargo, con el objeto de aclarar algunos temas concretos citaremos a título ilustrativo ciertas opiniones sobre la preocupación causada por el conflicto entre la doctrina del levantamiento del velo corporativo y algunos principios básicos del Derecho, como la libertad de asociación y de empresa, y la seguridad jurídica.

²⁶ Roberto Goldschmidt. *Curso de Derecho Mercantil*. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1964, pág. 218.

²⁷ Es interesante observar el tratamiento de este tema en las primeras ediciones de las obras de los profesores Morles y Hung Vaillant, y comparar con los extensos y documentados trabajos en las ediciones y artículos posteriores.

El tema de la seguridad jurídica es fundamental dentro del derecho de sociedades, como explica Hung Vaillant:

[La obra de Serick] ha inducido a muchos autores a no seguir discutiendo sobre la procedencia o no del empleo de la doctrina del levantamiento del velo, sino que la problemática se enfoca exclusivamente en la determinación de los límites y criterios de aplicación de dicha técnica. Dicho de otra forma, no se discute la posibilidad de desconocer, en determinados casos, la persona jurídica; sino que dando por sentada la posibilidad de su admisión, se pretenden fijar criterios objetivos y seguros para determinar los supuestos bajo los cuales ello debe hacerse; es decir, encontrar el criterio rector que permita el máximo de seguridad jurídica requerido por el tráfico mercantil²⁸.

[...]

... una vez admitida la personalidad jurídica de los entes abstractos por un determinado sistema jurídico positivo, las consecuencias de ello deben ser mantenidas incólumes, a los efectos de garantizar el principio de seguridad jurídica, salvo que existan poderosas razones jurídicas que conduzcan, necesariamente, a la desaplicación del principio como única vía para impedir una injusticia o una trasgresión de la ley. No obstante, en los casos en los cuales así se proceda, los hechos deben estar claramente acreditados en el caso concreto y los argumentos en que se apoye el fallo deben ser sólidos y suficientes²⁹.

Muy relacionado está el tema de la libertad de asociación y de empresa. En ese contexto, es interesante una discrepancia en cuanto a la aplicación de tal doctrina por los jueces, cuando no existe norma legal expresa que los autorice. Explica el constitucionalista, Dr. Allan R. Brewer Carías, lo siguiente:

...la despersonalización de la sociedad sólo puede decidirse por los jueces cuando mediante un proceso se compruebe la simulación en la utilización de la personalidad jurídica; o cuando el ordenamiento jurídico la autorice mediante norma legal expresa, por tratarse de un régimen que es de la reserva legal al constituir una limitación a los derechos constitucionales, y que por ello es de aplicación restrictiva...

²⁸ Hung Vaillant, op.cit., pág. 2037 (citando al autor español, José Hurtado Cobles).

²⁹ Hung Vaillant, op.cit., pág. 2061.

En efecto, tanto para que se pueda decidir el levantamiento del velo de las sociedades o acordar la despersonalización societaria, como para el establecimiento de determinadas obligaciones solidarias entre los miembros de un grupo económico, de acuerdo con el ordenamiento constitucional venezolano siempre se requiere de texto legal expreso que la regule o autorice, pues ello constituye una materia de la reserva legal, dado que ello constituye una limitación a diversos derechos constitucionales, particularmente los derechos constitucionales a la libre asociación y a la libertad económica y de empresa³⁰.

Respecto al tema de la libertad de empresa, también se expresa el magistrado Rondón Haaz, en su voto salvado en la sentencia del caso Saet:

La Constitución de 1999 claramente dispone, en su artículo 112, que la libertad de empresa sólo podrá ser limitada de conformidad con lo que establece la Ley. Luego, si la Ley no ha establecido, para el caso concreto, determinada limitación, ésta no puede aplicarse sobre la base del razonamiento según el cual, se trata de una limitación “usual” dentro del ordenamiento jurídico. Tal afirmación ha sido reiterada insistentemente, cuando se ha sostenido, por ejemplo, la exégesis restrictiva de cualquier limitación de la libre actividad empresarial y de las condiciones de su ejercicio (sentencia del Tribunal Supremo Español de 28 de mayo de 1991).

Las restricciones a la libertad de empresa, como es el caso de aquellas que derivan de la teoría del levantamiento del velo, no pierden su carácter excepcional por más reiteradas que se encuentren en las distintas Leyes que concurren en la ordenación de la economía. Aun cuando esa teoría aparezca en las diversas Leyes a las cuales se alude, siempre será una excepción al principio general de libertad económica –en lo que respecta a la organización de la empresa– y, como tal, su aplicación tendrá que ser excepcional y restrictiva, sólo ante texto expreso.

Compartimos lo allí expresado, así como la tesis de Brewer Carías.

³⁰ Allan R. Brewer Carías. *La ilegítima despersonalización de las sociedades, la ilegal distorsión del régimen de la responsabilidad societaria y la violación del debido proceso en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Venezuela*. Ponencia preparada para el Congreso Internacional sobre la despersonalización societaria y el régimen de la responsabilidad. Pontificia Universidad Javeriana, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Consejo Superior de la Judicatura, Coinvertir, Avianca. Bogotá, 28-30, julio 2004. www.brewercarias.com (<http://www.brewercarias.com/nuevo/getdata2.php?type=2&id=3036>).

Luis Guillermo Govea U. parece querer explicar las libertades que se han tomado algunos de nuestros jueces –quienes han hecho caso omiso de los límites impuestos por la personalidad jurídica al decidir sin fundamentarse en un precepto legal que lo permita– como una respuesta práctica a un imperativo social, a pesar de que tales decisiones no están basadas en norma general alguna, advirtiendo, sin embargo, que su aplicación exige mucha prudencia³¹. Otra posible explicación es una cierta tendencia a no hacer un trabajo acucioso, para establecer los hechos y estudiar las normas, a fin de subsumir tales hechos, en la medida en que razonablemente sea posible, en los supuestos de aquellas normas que permiten que una persona responda por las obligaciones de otra.

Para analizar por qué a veces, sin norma que los autorice, los jueces desestiman la personalidad jurídica dentro del contexto de un grupo, nos parece oportuno mencionar la opinión de José Antonio Muci Borjas, quien se inicia en el tema mencionando que, “a pesar de ser los nuestros *jueces de Derecho*, ninguno de los fallos hasta ahora pronunciados revela cómo es que, sin norma expresa atributiva de competencia, se puede decidir una controversia recurriendo a un *remedio de equidad (equity remedy)* como es, en el Derecho comparado, la doctrina del levantamiento del velo”³². Indica Muci lo siguiente:

La mayoría de las veces... el juez venezolano no cuenta con una norma legal que le confiera poder –poder expreso– para desechar la personalidad jurídica de la sociedad... Cuando no media norma expresa de ley que le atribuya al juez poder para rasgar el velo corporativo, el desconocimiento de la personalidad jurídica no se logra –rectius, no se puede lograr– a través de la aplicación de una norma. En estos casos, por el contrario, lo que el juez en realidad hace es desaplicar la norma que le reconoce la sociedad su personalidad propia e independiente. Y, por la naturaleza de las cosas, deja también de reconocerle vigor al acto administrativo... en virtud del cual se inscribe a la sociedad en registro y se crea la persona moral.

³¹ “En un mundo urgido no de razones sino de soluciones, el recurso a la técnica del allanamiento de la persona jurídica en materia de sociedades o entidades asociativas en general, puede resultar un extraordinario aporte a nuestro suelo del pragmatismo del espíritu anglosajón, técnica aplicada con las consabidas cautelas y respeto para remover la anticuada idiosincrasia nacional de la judicatura, a veces –¿o siempre?– anclado en un insoportable dogmatismo e inútil teorización propia de una sociedad que no existe ya”. Luis Guillermo Govea U. Levantamiento del Velo de la Persona Jurídica: alcances, bondades y peligros. XXIX Jornadas “J.M. Domínguez Escobar”, Barquisimeto 2004, págs. 220-1.

³² Muci Borjas, op.cit., pág. 17.

En estos supuestos, insistimos, el levantamiento del velo es producto de una desaplicación de normas... en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad³³.

Se apoya Muci Borjas en la Constitución³⁴, citando el artículo 334, así:

“En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales de la causa, aún de oficio, decidir lo conducente”. Para asegurar la vigencia de la Constitución, insistimos, los jueces pueden, en primer término desaplicar leyes. Pueden, además, dejar de aplicar otras normas jurídicas distintas a las leyes formales. Las normas, cualquier norma, puede ser desaplicada³⁵.

En cambio, respecto a la aplicación de la doctrina de levantamiento del velo corporativo por la Administración Pública, observa Muci que sólo lo puede hacer con base en un texto legal expreso que lo permita.

Pensamos que la tesis de Muci Borjas trata de dar un soporte legal y constitucional a la aplicación que han hecho los tribunales, en la práctica, de la doctrina del levantamiento del velo (“consciente o inconscientemente”, como dice el propio Muci), pero no pensamos que se trate de un proceder correcto, considerando –como Brewer Carías– que se requiere un texto legal expreso para decidir el levantamiento de velo o la despersonalización societaria, así como para establecer obligaciones solidarias entre miembros de grupos económicos. Y no existe uno, sino muchos textos legales expresos, que permiten que, en ciertos supuestos, un integrante de un grupo responda por las obligaciones de otro integrante.

En tal sentido, al comentar la tesis de Muci Borjas, el profesor Morles dice lo siguiente:

³³ Muci Borjas, op.cit, pág. 47-8.

³⁴ Cita además jurisprudencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, en sentencia del 5 de mayo de 1997, así como la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, observando un “silencio” del legislador al tratar el control difuso (en contraposición al control concentrado, que tiene por objeto “el examen abstracto y general de una norma” sin referencia a las circunstancias del caso concreto).

³⁵ Muci Borjas, op.cit., pág. 57.

*Parece razonable afirmar que en Venezuela el juez puede desestimar la personalidad jurídica de la sociedad cuando los hechos invocados constituyan un abuso de derecho (art. 1.185 del Código Civil) o se esté en presencia de una simulación ilegal (art. 1.281 del Código Civil) o de un fraude (art. 1.157 del Código Civil). Estas tres hipótesis agrupan las diversas situaciones específicas que le permitirían al magistrado dejar de aplicar la norma constitucional que ampara la legalidad del contrato de sociedad y su corolario de la personalidad jurídica para dar preferencia a la pretensión del actor de que se imparta justicia sustancial (artículo 26 de la Constitución) y se proceda como si la sociedad no existiera para el caso concreto, tal como lo postula José Antonio Muci. Tal resultado es perfectamente compatible con la suspensión de la vigencia del principio de separación entre sociedad y socio que está en el fondo de la teoría desarrollada bajo el nombre de **disregard of legal entity** (desestimación de la personalidad jurídica) por los anglosajones y de **Durchgriff** (penetración) por los alemanes... El punto de partida de la doctrina es, en los Estados Unidos, que la personalidad jurídica de una sociedad puede ser desestimada cuando la forma jurídica es utilizada abusivamente por manipulaciones deshonestas... Sin embargo, el sentido pragmático de la justicia norteamericana ha llevado las cosas más allá y los jueces han dicho que el rechazo de la personalidad jurídica simplemente quiere decir que los tribunales no pueden permitir que una sentencia justa sea impedida por la interposición de la personalidad jurídica de una sociedad, idea peligrosa si se traslada fuera del contexto del derecho norteamericano, pues resulta un equivalente de inseguridad jurídica³⁶.*

En cuanto a la simulación del contrato de sociedad, es interesante el análisis efectuado por José Melich Orsini sobre la controversia que se presenta al respecto:

La prueba de que se trata de una sociedad simulada tiene por finalidad permitir la aplicación de las normas que se han intentado eludir bajo la fachada de la existencia de tal sociedad. Dado que la sociedad puede adquirir una personalidad jurídica diferente a la de sus socios, se trata a veces de aprovechar esta ficción para esconder otros intereses reales. Las formalidades para la institución de las personas jurídicas; la irrelevancia de los pactos extra-estatutarios para aquellos que no hayan intervenido en los mismos; las circunstancias de que los efectos de la declaratoria de nulidad de una sociedad aparente tenga eficacia ex nunc en salvaguarda de los

³⁶ Morles, op.cit., pág. 886-7.

terceros que hayan tratado con la sociedad, mientras que la declaratoria de simulación postula de ordinario un efecto retroactivo, han sido algunos de los tantos argumentos empleados por algunos autores para combatir la posibilidad de la simulación de una sociedad. Sin embargo, las mismas razones que determinan la necesidad de admitir la impugnación por simulación en otros contratos parecen privar para que se la admita en el caso del contrato de sociedad. Es más, para combatir la utilización de la personalidad jurídica con fines distintos a los que han guiado al ordenamiento para conferirla, se han ideado en la doctrina diferentes técnicas dirigidas a develar la realidad oculta tras la apariencia de una determinada persona moral, entre ellas no sólo la admisión de la acción de simulación, sino también en la doctrina del abuso de derecho³⁷ o la de la actividad real de una unidad o conjunto económico³⁸.

En general, los autores consultados se manifiestan en forma muy crítica sobre la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo corporativo en Venezuela, que no ha sido respetuosa de las normas pertinentes, las cuales permiten, en ciertos casos que deben estar claramente establecidos, exigir a un miembro de un grupo que responda por las obligaciones de otro. Resume Morles Hernández:

*La doctrina del levantamiento del velo ha sido aplicada por los tribunales y por la Administración sin mucho discernimiento en varios casos, relacionados la mayoría con el funcionamiento de grupos de sociedades. Resalta en las decisiones la carencia de fundamentación legal expresa para contrariar la regla de la responsabilidad diferenciada que corresponde a cada sujeto de derecho según la legislación venezolana; la falta de definición de los presupuestos que dan origen a la configuración de los grupos; la admitida ausencia de pruebas para darlos por existentes, hasta el punto de haberse afirmado que la existencia de los grupos puede derivarse de hechos notorios; y la declaración según la cual el grupo económico es un **concepto que deja en suspenso la personalidad jurídica individual de cada sociedad en cuanto forma al grupo...** El desconocimiento del derecho comparado que revelan estas decisiones judiciales es proverbial,*

³⁷ Cita aquí el autor en nota de pie de página “la famosa obra del profesor alemán Rolf Serick”.

³⁸ José Melich Orsini. *Doctrina General del Contrato*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1997, págs. 860-1. Cita el autor a Leopoldo Borjas, en su obra *Ensayos Jurídicos*, quien indica que “la simulación de sociedades mercantiles es admitida en otros ordenamientos jurídicos desde hace ya mucho tiempo”. Respecto del análisis que hace Borjas de los grupos financieros, agrega Melich que “el concepto de unidad económica ha sido también utilizado en el derecho laboral para proteger los intereses de los asalariados”.

*ya que aún en los países donde se regula legislativamente los grupos se declara expresamente que la personalidad jurídica de cada sociedad integrante del grupo se mantiene*³⁹.

Merece mención especial de casi todos los autores que estudian este tema la sentencia del caso Saet previamente mencionada. En este caso el ciudadano Ignacio Narváez Hernández demandó a Transporte Saet La Guaira, C.A. por prestaciones sociales y otros conceptos. Una vez sustanciado el juicio, se dictó sentencia definitiva, declarando con lugar la demanda, y condenando a Transporte Saet S.A. (quien no había sido parte en proceso), en lugar de a Transporte Saet La Guaira, C.A. (quien era el sujeto pasivo original del proceso). Transporte Saet S.A. interpuso un recurso de amparo ante el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, amparo que fue acordado el 26 de diciembre de 2002. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia revocó dicho amparo en la sentencia que comentaremos a continuación, de fecha 14 de mayo de 2004, sobre la base de que ambas compañías conforman un grupo económico, cuyas obligaciones, especialmente cuando los acreedores de tales obligaciones son “débiles jurídicos”, tienen el carácter de obligaciones indivisibles, por lo que son ejecutables contra cualquiera de los miembros de dicho grupo.

Este caso ha sido objeto de numerosas críticas por parte de la doctrina, basadas en argumentos muy convincentes, algunos de los cuales ya se encontraban reflejados en el tantas veces citado voto salvado del Dr. Rondón Haaz. Entre los aspectos objetables más evidentes está la clara vulneración del derecho a la defensa, como expresa Carlos Lepervanche: “no se puede faltar a formalidades esenciales al proceso, como es la debida citación de aquellas personas que serán afectadas por una decisión judicial, ya que se estaría violentando el derecho a la defensa y al debido proceso”⁴⁰.

Marisol Sarría Pietri, en un estudio reciente observa, en forma general, lo siguiente sobre la sentencia:

Dicha decisión incurrió en el desconocimiento de las normas relativas a la personalidad jurídica de las personas morales y sus efectos, a las reglas ordinarias de aplicación general relativas a la imputación de responsabilidad, a las reglas relativas a las obligaciones indivisibles y a las normas adjetivas en materia de citación que desarrollan el derecho al

³⁹ Morles, op.cit., pág. 877-8.

⁴⁰ Lepervanche M., op.cit, pág. 93.

debido proceso y a la defensa, normas todas que el juzgador no estaba autorizado a desconocer ni a obviar, para concluir de una supuesta evidencia, somera y superficial, de la cual se derivaría que la misma persona natural funge de Presidente de dos personas jurídicas, que se trata de que ambas constituyen un mismo sujeto de derecho con identidad de patrimonio –y por ende, de obligaciones– y, por lo tanto, que una puede ser condenada por los hechos u obligaciones de la otra.

[...]

... se refiere la sentencia a la existencia de normas contenidas en leyes especiales en las que, a los efectos contemplados en cada una de ellas, se define lo que debe considerarse un grupo económico, se prescriben conductas o se modifican las normas ordinarias de atribución de responsabilidad. Normas estas especiales de aplicación restringida y de interpretación restrictiva. No obstante, la sentencia solo se detiene a analizar parcialmente dichas normas para sacar conclusiones y conceptos o requisitos de aplicación general, como si de la existencia del conjunto de todas ellas, pudieran extraerse y concluirse normas generales y ordinariamente aplicables en cualquier caso, contradiciendo con ello las reglas de interpretación jurídicamente válidas⁴¹.

5. Solidaridad, indivisibilidad y subsidiaridad de las obligaciones

El artículo 1221 del Código Civil define las obligaciones solidarias de la manera siguiente:

Artículo 1221.- La obligación es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de modo que cada uno pueda ser constreñido al pago por la totalidad, y que el pago hecho por uno solo de ellos liberte a los otros, o cuando varios acreedores tienen el derecho de exigir cada uno de ellos el pago total de la acreencia que el pago hecho a uno solo de ellos liberte al deudor para con todos.

Por consiguiente, cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de modo que cada uno pueda ser constreñido al pago por la totalidad, y que el pago hecho por uno solo de ellos libera a los otros, existe solidaridad pasiva; y, cuando varios acreedores tienen el derecho de exigir cada uno de ellos el pago total de la

⁴¹ Marisol Sarría Pietri. *La desestimación de la personalidad jurídica*. Libro Centenario del Código de Comercio Venezolano de 1904. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2004, Tomo I, pág. 1048-9.

acreencia, y el pago hecho a uno solo de ellos libera al deudor para con todos, existe solidaridad activa.

Para que haya solidaridad pasiva entre dos o más personas naturales o jurídicas, es decir, para que estas personas estén obligadas a lo mismo frente a un acreedor, se requiere un pacto expreso mediante el cual ellas aceptan obligarse cada una por el todo, o una disposición legal que consagre expresamente tal obligación, como indica el artículo 1223 del Código Civil:

Artículo 1223.- No hay solidaridad entre acreedores ni deudores, sino en virtud de pacto expreso o disposición de la Ley.

La más importante disposición legal de este tipo, la cual está referida a la solidaridad pasiva, es una disposición en materia mercantil, que encontramos en el artículo 107 del Código de Comercio, conforme al cual se presume que los codeudores de una obligación mercantil la adeudan solidariamente.

La indivisibilidad, por su parte, es definida así por el artículo 1250 del Código Civil:

Artículo 1250.- La obligación es indivisible cuando tiene por objeto un hecho indivisible, la constitución o la transmisión de un derecho no susceptible de división.

Curiosamente, un artículo que se encuentra entre las disposiciones relativas a las obligaciones divisibles es útil para explicar lo que son las obligaciones indivisibles. Se trata del artículo 1253 del Código Civil, que, refiriéndose a la imposibilidad de fraccionar una obligación entre los coherederos, cita tres supuestos de hecho, de los cuales dos califican, en nuestro criterio, como casos de obligaciones indivisibles. En efecto, consideramos que los dos supuestos mencionados seguidamente, que tomamos del citado artículo 1253, son consistentes con la definición de obligación indivisible que acabamos de transcribir:

1º- Cuando se debe un cuerpo determinado

3-º Cuando aparece de la naturaleza de la obligación, o de la cosa que forma su objeto, o del fin que se propusieron los contratantes, que la intención de éstos fue que la deuda no pudiera pagarse parcialmente.

La consecuencia de que el objeto de la obligación sea un hecho indivisible o un derecho cuya constitución o transmisión no es susceptible de división es la siguiente: se trata de una obligación indivisible y, cuando varios deudores están obligados a la misma, cada uno puede ser constreñido al pago por la totalidad, de manera similar a lo que ocurriría si existiera solidaridad. Ello fue previsto expresamente por el codificador, con respecto al caso de indivisibilidad regulado

en el artículo 1254 del Código Civil, cuyo primer párrafo establece que “Quienes hubieran contraído conjuntamente una obligación indivisible, están obligados cada uno por la totalidad.” Ahora bien, aclara el mismo Código en el artículo 1251 que “la obligación estipulada solidariamente no adquiere el carácter de indivisibilidad”.

Como explica Brewer Carías, “la obligación divisible sólo puede existir cuando la cosa objeto de la obligación sea indivisible por su naturaleza, de manera que no puede concebirse ni su divisibilidad material o física, ni una divisibilidad por cuotas; o cuando se pacte expresamente por las partes en el contrato”⁴². En el primer caso se está en presencia de la indivisibilidad propiamente dicha, que resulta de la naturaleza del objeto de la obligación; y, en el segundo caso, cuando la no divisibilidad de la obligación resulta de la voluntad de las partes de un contrato, existe una indivisibilidad convencional. Ahora bien, la indivisibilidad convencional es sumamente inusual, pues lo más común es que dos o más co-obligados, quienes están dispuestos a obligarse cada uno de ellos por la totalidad de la obligación, lo hagan constituyéndose en deudores solidarios; o sea, que se acuda a la figura de la solidaridad, por oposición a la indivisibilidad.

A la indivisibilidad propiamente dicha y la indivisibilidad convencional, el profesor Maduro agrega una tercera categoría, que sería lo que él llama la indivisibilidad legal y que él define así: “la ordenada por el legislador expresamente en beneficio de las partes para evitarles cumplimientos parciales, por la naturaleza del objeto o para cumplir la voluntad de las partes, libremente manifestada”⁴³. Cita Maduro, entre otros supuestos, el caso del primer párrafo del artículo 1252 del Código Civil, que establece lo siguiente: “Aun cuando una obligación sea divisible, deberá cumplirse entre el deudor y el acreedor como si fuera indivisible”. No nos parece apropiado, en este caso, hablar de indivisibilidad legal, ya que ello prácticamente equivaldría a afirmar que todas las obligaciones son indivisibles, como si las obligaciones divisibles no existieran. En efecto, el supuesto de hecho del citado artículo 1252 está referido a las obligaciones divisibles, y no a las obligaciones indivisibles. Este artículo no versa, pues, sobre un caso de obligación indivisible por mandato de la ley, sino que ordena que las obligaciones divisibles sean tratadas como que si fueran indivisibles, sin serlo; porque el acreedor y el deudor no acordaron fraccionar el cumplimiento, y, por ende, el pago debe hacerse en bloque. En efecto, consideramos que la norma que acabamos de transcribir no es de orden público, por lo que se permite acordar fraccionar el cumplimiento, y que, tal como se desprende de su texto, el legislador no está estableciendo el carácter

⁴² Brewer Carías, op.cit., pág. 34.

⁴³ Eloy Maduro Luyando. *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III*. Universidad Católica Andrés Bello, Manuales de Derecho. Caracas, 1967, pág. 311.

de indivisible para las obligaciones en los casos en que sólo hay un acreedor y un deudor, sino que está ordenando que, aunque se trate de obligaciones divisibles, se paguen íntegramente en el momento que corresponda, igual que las obligaciones indivisibles. El texto citado busca proteger al acreedor, a quien, según el propio Maduro, “el legislador no quiere exponer a pagos o cumplimientos parciales y divididos por parte del deudor”, puesto “que ello podría ocasionarle perjuicios”.

La indivisibilidad convencional es regulada en el artículo 1254 del Código Civil:

Artículo 1254.- Quienes hubieran contraído conjuntamente una obligación indivisible, están obligados cada uno por la totalidad.

Esta disposición es aplicable a los herederos de quien contrajo una obligación indivisible.

El segundo aparte de este artículo señala la más evidente diferencia entre las obligaciones solidarias e indivisibles. En efecto, una obligación indivisible mantiene tal característica cuando pasa a los herederos; mientras que la obligación solidaria se divide entre ellos, según se establece en el artículo 1225 del Código Civil:

Artículo 1225.- Salvo disposición o convención en contrario, la obligación solidaria se divide en partes iguales entre los diferentes deudores o entre los diferentes acreedores.

El autor Allan R. Brewer Carías ha hecho un muy fundamentado análisis sobre este tema, en su previamente citado estudio sobre la sentencia del caso Saet. Explica el autor:

En esta forma, la Sala, de admitir la existencia de un régimen legal establecido en algunos casos respecto de obligaciones solidarias de los componentes de los grupos económicos; pasó a renglón seguido a admitir que también existían casos de obligaciones indivisibles pero que no derivaban de la naturaleza de la prestación o del pacto expreso de las partes en un contrato (únicos casos admitidos en el Código Civil), sino que derivaban del sólo hecho de que la ley reconociera la existencia de un grupo o unidad económica, lo que era contrario a lo establecido en el Código Civil, deduciendo entonces que “al existir una obligación indivisible o equiparable, cada uno de los miembros del grupo contrae y está obligado por la totalidad (artículo 1254 del Código Civil) por lo que el pago y el cumplimiento efectuado por uno de los miembros del grupo libera a los otros”.

Particularmente, al considerar la situación derivada de las regulaciones de la Ley del Trabajo y de su Reglamento, la Sala Constitucional trastocó la responsabilidad solidaria que se establece, así sea inconstitucionalmente, en el artículo 21 de este último, en indivisible...

[...]

...la Sala, no sólo pretendió trastocar la obligación solidaria que regula inconstitucionalmente el Reglamento de la Ley Orgánica, convirtiéndola en indivisible, sino que además, desconoció el derecho de repetición que garantiza el artículo 1239 del Código Civil al deudor contra los codeudores en caso de pago de obligaciones solidarias.

[...]

De lo anterior resulta, en todo caso, una abierta violación de lo dispuesto en el Código Civil sobre obligaciones indivisibles, las cuales sólo pueden tener su fuente en la naturaleza indivisible de la cosa o prestación o en el pacto expreso entre las partes (Art. 1250); y no pueden resultar de la sola existencia de un grupo económico como la pretendió la Sala Constitucional.

De modo que, en presencia de varios deudores de una misma obligación, hay casos en los cuales a éstos se les puede exigir el cumplimiento total de la misma, por existir solidaridad o indivisibilidad. En estos casos, el acreedor puede reclamar el pago íntegro a cualquiera de sus deudores. También hay situaciones en las cuales el acreedor sólo puede cobrarle primero a un deudor, y, si no logra obtener lo requerido, ir contra el otro deudor. En estas situaciones, existe un deudor principal y un deudor subsidiario. Ello ocurre, en principio, en el caso de las fianzas. Al respecto, el artículo 1804 del Código Civil dispone:

Artículo 1804.- Quien se constituye en fiador de una obligación queda obligado para con el acreedor a cumplirla, si el deudor no la cumple.

La idea de que la obligación del fiador es subsidiaria, o sea, sólo es exigible *si el deudor no la cumple*, aparece expresada con más precisión en el artículo 1812 del mismo código, del siguiente tenor:

Artículo 1812.- No puede compelerse al fiador a pagar al acreedor, sin la previa excusión de los bienes del deudor.

Tal subsidiariedad no es de orden público, ya que el artículo 1813 del Código Civil dispone:

Artículo 1813.- No será necesaria la excusión:

1°.- *Cuando el Fiador haya renunciado expresamente a ella.*

2°.- *Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor o como principal pagador.*

3°.- *En el caso de haber quebrado o haber hecho cesión de bienes el deudor.*

Las disposiciones aquí analizadas del Código de Comercio y del Código Civil establecen que cada sociedad mercantil tiene su propia personalidad jurídica, y – en consecuencia– sus propios derechos y obligaciones, así como su propio patrimonio. Las personas jurídicas (igual que las personas naturales) responden únicamente de sus propias obligaciones con su propio patrimonio. No obstante, por vía contractual o por disposición de la ley puede una persona natural o jurídica responder por las obligaciones de otra, y esa responsabilidad puede tener carácter subsidiario, solidario o indivisible.

Como hemos explicado, el Código Civil establece que hay solidaridad pasiva cuando varios deudores están obligados a una misma obligación, de modo que cada uno pueda ser constreñido al pago por la totalidad, y que el pago hecho por uno solo de ellos libera a los otros. También establece el Código Civil que la solidaridad entre deudores solamente puede establecerse por pacto expreso o por la ley. En este último caso, la atribución de solidaridad más importante es la que hace el Código de Comercio, que establece la presunción de que los codeudores de las obligaciones mercantiles se obligan solidariamente, salvo que pacten lo contrario. Adicionalmente, el Código Civil dispone que no se puede imponer ninguna obligación derivada de un contrato a una persona que no es parte del mismo; a menos que dicho tercero acepte obligarse en virtud del contrato en que no es parte.

Consecuencia de todo lo anterior es el principio general antes mencionado: las sociedades mercantiles, aunque sean miembros de un mismo grupo económico, son personas jurídicas diferentes. Cada uno de los miembros del grupo tiene su propio patrimonio para responder de sus propias obligaciones. Aunque pertenezcan al mismo grupo, no puede asignarse a una persona los pasivos que corresponden a otra, a menos que la primera los acepte; quedando a salvo los casos particulares en los que más de una persona jurídica haya asumido la misma obligación con carácter subsidiario, solidario o indivisible, o que tal obligación se la imponga la ley mediante disposición expresa.

El legislador ha establecido, en distintas leyes, excepciones al principio general mencionado en el párrafo anterior. Se trata de reglas especiales, de carácter excepcional, con respecto al principio general antes esbozado, que se fundamenta

en los citados artículos de nuestros códigos. Por consiguiente, la regla de carácter general debe aplicarse en todas las situaciones, salvo cuando el legislador haya establecido una excepción, es decir, cuando el legislador haya dicho otra cosa. Dichas disposiciones especiales aparecen citadas en la sentencia de la Sala Constitucional en el caso Saet, así como en el correspondiente voto salvado, y este último les reconoce su carecer excepcional. Su excepcionalidad se pone en evidencia, si se toma en cuenta que cada una de ellas tiene su propio campo de aplicación, su propio supuesto de hecho y su propia consecuencia jurídica; todos los cuales son bastante diversos, pues obedecen a criterios y necesidades distintas.

Como hemos expresado, la doctrina del levantamiento del velo corporativo permite ignorar la distinta y separada personalidad jurídica de las sociedades, que distingue a unas compañías de otras cuando una estructura societaria es diseñada para defraudar a los acreedores.

En este sentido, los supuestos previstos en diferentes leyes especiales permiten establecer una suerte de solidaridad excepcional entre los componentes de un grupo empresarial. Asimismo, en ciertos casos concretos, que están previstos en el Código Civil, es posible hacer que una persona responda en relación con obligaciones que en apariencia corresponden a otra, por ejemplo, en aquellas circunstancias en las que quepa la aplicación de los principios que rigen la responsabilidad extracontractual por hecho ilícito (artículo 1185 del Código Civil, sobre responsabilidad por culpa y abuso de derecho, y artículo 1195 del Código Civil, sobre solidaridad entre coautores). En el mismo orden de ideas, la doctrina antes citada, en relación con la teoría del levantamiento del velo corporativo, publicada por los autores Morles, Hung Vaillant y Brewer Carías, enseña que se requiere, o bien de una norma expresa, o bien de un abuso de derecho, un daño injusto, una simulación ilícita o un fraude a la ley, todo lo cual podría ser subsumido dentro del concepto de hecho ilícito generador de responsabilidad civil, para que un miembro de un grupo quede obligado por las obligaciones aparentemente correspondientes a otros integrantes. Finalmente, tal como lo establece el voto salvado de la sentencia dictada en el caso Saet, para aplicar dicha teoría, se necesita una intención fraudulenta.

Si no resultan aplicables las normas que regulan temas tales como la responsabilidad civil por hecho ilícito, no se puede hacer que una persona responda por obligaciones que no le corresponden, sino que hay que respetar el principio general antes aludido. Asimismo, la necesidad de que se den los supuestos de hecho de las disposiciones citadas en la sentencia y en el voto salvado, para aplicar las consecuencias jurídicas que esas mismas disposiciones prevén en cada caso, resulta obvia, por el carácter excepcional que tienen.

6. Comentarios a la sentencia del caso Saet.

Tal como mencionamos antes, varias normas de diferentes leyes establecen excepciones al principio general expresado en los citados artículos de nuestros códigos, según el cual las sociedades mercantiles –aunque sean miembros de un mismo grupo económico– son personas jurídicas diferentes, cada una con su propio patrimonio para responder de sus propias obligaciones. La sentencia emitida por la Sala Constitucional en el caso Saet y el correspondiente voto salvado mencionan expresamente dichas disposiciones legales especiales, dictadas en el ámbito de la legislación laboral, la legislación bancaria, la legislación pro-competencia, la legislación de mercado de capitales y la legislación sobre comercio internacional. A pesar de que una parte de la sentencia mencionada, lo mismo que el referido voto salvado, reconoce el carecer excepcional de estas disposiciones, ocurre que otra parte de la misma decisión pasa a extraer, de dichas disposiciones, una regla que contraría el referido principio general. Esta última regla permitiría desconocer la condición de sujeto de derecho de los distintos integrantes de un grupo, para considerar que todos sus miembros responden por las obligaciones de cualquiera de ellos. Esta misma regla, según dicho fallo, tendría rango de norma general, aunque se aplicaría, de manera particular, cuando los intereses de los débiles jurídicos estuviesen en juego, principalmente los de los trabajadores.

Una de las principales disposiciones en las cuales se basa la sentencia que aquí criticamos es el siguiente artículo de la Ley Orgánica del Trabajo:

Artículo 177. La determinación definitiva de los beneficios de una empresa se hará atendiendo al concepto de unidad económica de la misma, aun en los casos en que ésta aparezca dividida en diferentes explotaciones o con personerías jurídicas distintas u organizada en diferentes departamentos, agencias o sucursales, para los cuales se lleve contabilidad separada.

Esto significa que, para el cálculo de las utilidades de un trabajador que labora para un patrono, quien a su vez es uno de los operadores de una estructura empresarial, deben tomarse en cuenta las utilidades de los demás operadores de tal estructura. Esta norma se limita a indicar cómo deben calcularse las utilidades adeudadas a los trabajadores que prestan servicios en una organización empresarial conformada por distintos entes, tengan o no personalidad jurídica separada; sin establecer ninguna solidaridad entre los miembros del mismo grupo económico (en este sentido, este artículo no constituye una excepción al referido principio general). La disposición legal que acabamos de transcribir rige para el caso contemplado en su supuesto de hecho, así que su consecuencia jurídica no tiene cabida en otros casos.

Cualquier norma reglamentaria de la Ley Orgánica del Trabajo debería respetar esto último, así como el principio general que hemos venido comentando, cuyo fundamento está en los citados artículos de nuestros códigos. Sin embargo, el reglamento de la referida ley prevé lo que sigue:

Artículo 21.- Grupos de empresas: Los patronos que integren un grupo de empresas, serán solidariamente responsables entre sí respecto de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores.

Parágrafo Primero: Se considerará que existe un grupo de empresas cuando éstas se encuentren sometidas a una administración o control común y constituyan una unidad económica de carácter permanente, con independencia de las diversas personas naturales o jurídicas que tuvieren a su cargo la explotación de las mismas.

Parágrafo Segundo: Se presumirá, salvo prueba en contrario, la existencia de un grupo de empresas cuando:

- a) Existiere relación de dominio accionario de unas personas jurídicas sobre otras, o cuando los accionistas con poder decisorio fueren comunes;*
- b) Las juntas administradoras u órganos de dirección involucrados estuvieren conformados, en proporción significativa, por las mismas personas;*
- c) Utilizaren una idéntica denominación, marca o emblema; o*
- d) Desarrollen en conjunto actividades que evidencien su integración.*

El texto que acabamos de transcribir solamente podría ser aplicado a las relaciones laborales. Aun así, el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo es incompatible con el citado artículo 177 de la Ley Orgánica del Trabajo.

El artículo 177 de la Ley Orgánica del Trabajo tiene su razón de ser en el deseo del legislador de impedir que un trabajador se vea perjudicado, en el monto de sus utilidades, por la circunstancia de que una misma explotación económica sea operada por dos o más personas jurídicas, una sola de las cuales es su patrono. Es por esto que el legislador estableció que la base de cálculo de las utilidades de cada trabajador son las utilidades totales de los operadores de la explotación de que se trate. La Sala Constitucional, al interpretar el artículo 177 de la Ley Orgánica del Trabajo en la sentencia del caso Saet, le dio un alcance distinto, pues desconoció la razón de ser de esta norma, con lo cual infringió el artículo 4 del Código Civil, que ordena respetar la intención del legislador. En efecto, la intención del legislador, cuando promulgó el artículo 177 de la Ley Orgánica del

Trabajo, no fue, bajo ninguna circunstancia, establecer una solidaridad entre el patrono y las empresas del mismo grupo, con respecto de la generalidad de sus obligaciones laborales; como la pretende establecer, no obstante, el artículo 21 del Reglamento de dicha ley.

El citado artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo es una disposición reglamentaria inconstitucional, pues no sólo contradice el espíritu, propósito y razón de la norma legal que supone reglamentar (el citado artículo 177 de la Ley Orgánica del Trabajo), así como otras normas legales (los artículos del Código Civil y del Código de Comercio que mencionamos anteriormente), infringiendo así el artículo 236, número 10, de la Constitución; sino que también contraría las disposiciones constitucionales que reservan a la ley las materias civil, mercantil y laboral (artículo 187, número 1, y artículo 156, número 32, de la Constitución). Tal inconstitucionalidad fue mencionada en el voto salvado.

A pesar de todo lo anterior, la sentencia que comentamos invocó el citado artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, junto con las normas legales especiales que establecen excepciones al principio general antes mencionado. Este principio debe ser respetado, es decir, las compañías anónimas que integran un grupo económico son personas jurídicas diferentes, cada una con sus propias obligaciones y su propio patrimonio para responder de éstas; en el entendido de que, por ejemplo, dos o más integrantes de un grupo pueden celebrar conjuntamente un contrato mercantil, en cuyo caso responden solidariamente por las obligaciones contractuales asumidas frente a su deudor contractual, o incurrir en hechos ilícitos, en cuyo caso los coautores son solidaria y civilmente responsables. En lugar de respetar dicho principio, la sentencia lo ignoró. En efecto, la Sala Constitucional invocó las excepciones existentes en diversas leyes para tratar de inducir una regla de carácter general, contraria a la que hemos explicado, aplicable, al menos, cuando una de las partes es calificable como débil jurídico. La sentencia, partiendo de dichas disposiciones legales excepcionales, afirma, como postulado general, que las obligaciones asumidas por cualquiera de los miembros de un grupo empresarial son obligaciones indivisibles, que pueden ser cobradas tanto al grupo como a cualquiera de sus miembros. Con tal afirmación, la Sala Constitucional demostró una gran confusión en cuanto a los conceptos de solidaridad y de indivisibilidad.

En vez de invocar el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo y pretender erigirlo, junto con otras disposiciones especiales, en una regla general, aplicable al menos cuando una de las partes es calificable como débil jurídico, la Sala Constitucional ha debido considerarlo inconstitucional, debido a que se trata de una norma de rango sublegal que contraría varias normas legales.

Sin embargo, este extraño proceder de la Sala Constitucional no significa que, de ahora en adelante, el principio general consagrado expresamente por el legislador ya no se puede aplicar y que la excepción es la regla.

Por el contrario, la segunda parte del artículo 335 de la Constitución dispone lo que copiamos a continuación:

*Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional **sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales** son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República (resaltado nuestro).*

La sentencia no contiene una interpretación auténtica de la Constitución, ni en cuanto al tema de los grupos económicos, ni en cuanto a ningún otro tema. La Sala Constitucional se limitó a decidir un caso concreto. El asunto sobre el cual tenía que pronunciarse –y de hecho se pronunció– es el siguiente: si el amparo otorgado debía ser revocado o no, sobre la base de una violación del derecho de defensa y al debido proceso, de rango constitucional.

Como hemos observado, el amparo tuvo como propósito proteger a Transporte Saet S.A., porque, sin haber sido citada, se le consideró obligada a pagar las resultas de un procedimiento contra Transporte Saet La Guaira, C.A. La Sala Constitucional, conociendo el amparo en consulta, lo revocó, por considerar que la citación de Transporte Saet La Guaira, C.A., que es miembro del grupo empresarial al que pertenece Transporte Saet S.A., ha de surtir efectos respecto de ésta. Sin embargo, tal como se expresó en el voto salvado, cuando la sentencia declaró innecesaria la citación de Transporte Saet S.A. violó su derecho de defensa y al debido proceso, de rango constitucional.

La parte dispositiva de la sentencia se limitó a revocar el amparo, considerando, en su parte motiva (capítulo IX), que ambas compañías forman parte del mismo grupo, porque las dos incluyen las palabras *Transporte Saet* en su denominación comercial, ambas tienen el mismo presidente y Transporte Saet S.A. es el principal accionista de Transporte Saet La Guaira, C.A. Por ser parte del mismo grupo, la Sala Constitucional consideró que la citación de una de ellas es suficiente, para que la sentencia sea ejecutable contra otro miembro del grupo, en abierta contradicción con lo que dispone el Código de Procedimiento Civil, lo que disponía la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo y lo que hoy dispone la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Este error nada tiene que ver con el establecimiento del contenido y alcance de artículos constitucionales relativos a los conceptos de personalidad jurídica, patrimonio, solidaridad, indivisibilidad y otros, que son conceptos desnaturalizados en la sentencia, la cual

cita e interpreta mal las correspondientes disposiciones legales, y no normas constitucionales.

Efectivamente, la Sala hizo una serie de digresiones, en relación con los efectos que debía darse a la citación de Transporte Saet La Guaira, C.A, en cuanto concierne a Transporte Saet S.A., dado que ambas forman parte de la misma organización. Al hacer estas digresiones, expresó su peculiar concepción sobre los grupos económicos, según explicamos arriba, conforme a la cual las excepciones son la regla, ignorando esta última. Pero no se trató de una interpretación y aplicación de preceptos constitucionales, sino de una opinión, por lo demás equivocada, sobre muchas normas legales citadas en la sentencia, que no tomó en cuenta a otras. Las únicas normas de la Constitución que fueron citadas por la Sala fueron las siguientes: los artículos 2, 26, 49 y 89 constitucionales, que tratan, respectivamente, sobre el estado democrático y social de derecho, sobre el acceso a la justicia, sobre el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso y sobre la prevalencia de la realidad sobre la forma en materia laboral. Nada de esto guarda relación con los grupos económicos. Por ende, ninguno de estos cuatro artículos constitucionales tiene que ver con el principio general y las normas excepcionales a que nos hemos venido refiriendo.

Por otra parte, tampoco podría sostenerse que el absurdo criterio expresado en la sentencia, con base en la particular interpretación que efectuó la Sala Constitucional de las referidas normas legales, pueda servir “para dar cumplimiento a los artículos 2 y 26 constitucionales”. Ninguna de estas dos disposiciones postula a la “justicia eficaz” como un mecanismo para condenar a quien no ha sido parte en un juicio. A esa conjetura se opone claramente el artículo 49 de la Constitución, que consagra la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, otorgando a toda persona: el derecho a ser notificado de los cargos por los cuales se le investigue, así como a acceder a las pruebas y a disponer del tiempo y los medios adecuado para ejercer su defensa (ordinal 1°); el derecho a ser oído en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente (ordinal 3°); y el derecho a ser juzgado con las garantías establecidas en la Constitución y en las leyes (ordinal 4°).

Además, la Sentencia citó, de manera bastante incidental, el artículo 52 de la Constitución, sobre la libertad de asociación, respecto del cual tan sólo afirmó lo siguiente:

...si se exigiere responsabilidad al grupo y no únicamente a la persona jurídica (formalmente) obligada, la libertad de asociación consagrada en el artículo 52 constitucional, concretada en la existencia de las diversas personas jurídicas, no sufre ningún menoscabo, porque si el resultado

dañoso para los terceros, proviene del abuso del derecho de asociarse, o de un fraude a la ley, instrumentado por las distintas sociedades, tal fin es ilícito; ello sin perjuicio de que se considere que en algunos casos surjan obligaciones indivisibles para el grupo, lo que es legalmente posible.

Del texto anterior se desprende con toda claridad que la Sala Constitucional consideró que el artículo 52 de la Constitución no es impedimento para establecer normas sobre responsabilidad que tomen en cuenta la existencia de grupos económicos. Ahora bien, el párrafo que acabamos de transcribir no dice, en ningún momento, cuál es la manera de entender y aplicar el artículo 52 citado, o sea, no establece una interpretación auténtica de este artículo. Y muchísimo menos expresa que el mismo obliga solidariamente a los integrantes de una organización empresarial, ni le da a ésta una personalidad jurídica y un patrimonio que no tiene.

La sentencia contiene una gran cantidad de afirmaciones sobre lo que son, por ejemplo, la solidaridad, la indivisibilidad, el patrimonio y la personalidad jurídica. Estas afirmaciones denotan una gran confusión sobre estos conceptos. Las referidas afirmaciones de la sentencia están contenidas en un conjunto de párrafos de su parte motiva, que son sumamente confusos y que poco tienen que ver con la dispositiva, que revocó el amparo. La confusión de la Sala contrasta con la claridad de las reglas del Código Civil y del Código de Comercio, antes citadas, así como con la claridad de las disposiciones de las leyes especiales mencionadas en la sentencia y en el voto salvado. Nos atrevemos a especular que el ponente, ante la dificultad de establecer una obligación solidaria entre las empresas de un grupo, sin ningún sustento legal, salvo la protección del débil jurídico, invocó la tesis de la indivisibilidad de la obligación en una forma totalmente inapropiada.

En efecto, no se debe confundir la solidaridad pasiva, establecida por pacto o por ley, en virtud de la cual el acreedor puede exigir a cualquiera de los deudores solidarios que cumpla con la obligación de que se trate, cualquiera que ella sea; con aquellas situaciones en las cuales más de una persona natural o jurídica asume una obligación indivisible. Cuando la obligación es indivisible y los obligados son dos o más deudores, el acreedor puede cobrar el todo a cualquiera de ellos (artículo 1254 del Código Civil), ya que la prestación no se puede dividir, por tratarse de una unidad inseparable (artículo 1250 del Código Civil), por oposición a, por ejemplo, una suma de dinero. De modo que las obligaciones indivisibles y solidarias se caracterizan por la pluralidad de los obligados y por el objeto único, que es el todo, exigible a cualquiera de ellos; pero se diferencian por la fuente. En efecto, en la obligación solidaria, la fuente de la solidaridad se encuentra en la ley o la voluntad de las partes, y no en consideraciones atinentes al objeto de la obligación; mientras que, en la obligación indivisible, la fuente de la indivisibilidad se encuentra en que el objeto mismo de la obligación es indivisible,

bien sea por la naturaleza de la prestación, que no puede ser fraccionada, lo que constituye un elemento de orden objetivo, o por la voluntad de las partes, quienes expresamente prohíben tal fraccionamiento.

Yerra la Sala Constitucional al considerar indivisibles *a priori* las obligaciones pecuniarias, cuando el correspondiente deudor es miembro de un grupo, aunque este deudor no haya acordado con el acreedor tal indivisibilidad; máxime si se toma en cuenta que el dinero es un bien fungible que puede ser dividido muy fácilmente, mediante una simple operación matemática de división, cuyo único límite es el valor de una unidad monetaria (en el caso de Venezuela, en la práctica, es un bolívar, dado que ya no se consiguen monedas de menos de un bolívar).

No limitándose a aplicar su singular concepción de la indivisibilidad a las obligaciones pecuniarias, divisibles por excelencia, la sentencia especula sobre las posibles acciones de regreso, que declara inexistentes por referirse a un patrimonio único. Esto contraría la doctrina universal, que es conteste en identificar las obligaciones solidarias e indivisibles por lo que respecta al derecho de regreso contra los demás obligados por parte de quien ha pagado la obligación. La acción de regreso, en cuanto concierne a las obligaciones solidarias, está prevista expresamente en los artículos 1225 y 1238 del Código Civil.

No es sino respecto de las normas oscuras o ambiguas que se puede eventualmente afirmar que las mismas han de ser interpretadas en favor del débil jurídico; pero éste no es el caso, puesto que no hay ninguna oscuridad ni ambigüedad en los artículos aquí citados.

Tampoco se dan los supuestos que permiten aplicar la norma más favorable al trabajador –*in dubio pro operario*– en los términos del artículo 59 en la Ley Orgánica del Trabajo (éste presupone que exista la posibilidad de aplicar una cualquiera de dos o más reglas legales).

De hecho y en derecho, cuando no se presentan dudas, tampoco se presenta la necesidad de hacer un esfuerzo interpretativo a favor de nadie en particular. Se debe impartir justicia, o sea, dar a cada uno lo suyo, sin preferencias. No obstante, la Sala Constitucional parece creer que puede desvirtuar normas legales expresas y claras, como las antes citadas, invocando su deseo de favorecer a quienes considera débiles. Este proceder es censurable, a lo que se añade que no tiene nada que ver con interpretar auténticamente la Constitución, sino con desconocer arbitrariamente las leyes; y es tanto más censurable y alarmante, en cuanto que proviene del más alto tribunal del país y en especial de su Sala Constitucional, cuyas decisiones no son recurribles en ningún caso.

Si se fuera a considerar, contrariamente a lo que afirmamos, que la parte motiva de la Sentencia contiene una interpretación auténtica sobre la Constitución, en sus desordenados y poco fundamentados comentarios sobre las disposiciones legales relativas a los grupos económicos, entonces habría que llegar a una cantidad de conclusiones, que son tan absurdas, que es forzoso desechar esta tesis.

En efecto, una compañía podría pagar las deudas de otra compañía del mismo grupo, debiéndose abstener de ejercer acciones de regreso, perjudicando así a sus propios accionistas minoritarios, en provecho de los de la otra compañía; o una compañía podría trasladar sus activos a otra compañía del mismo grupo, defraudando a los accionistas minoritarios de aquélla, para favorecer a los de ésta. Más aún, ese traslado patrimonial puede traducirse en una seria afectación de otros acreedores que verían deteriorada su situación al romperse la regla de oro de la prenda común de los acreedores en relación con el patrimonio del deudor. En efecto, la Sala Constitucional llegó al extremo de afirmar lo que sigue:

...el traslado de patrimonios de un elemento del grupo a otro es lícito... una empresa que marche mal, puede proyectar esa responsabilidad sobre otros componentes... Luego, el traslado de fondos de una sociedad a otra es lícito... Tampoco estos traslados de fondos, o retención de fondos en un momento dado, en operaciones intergrupos, pueden considerarse ilícitas... no son sino distribuciones de capital... Es más, así se contabilicen como créditos entre miembros, ellos –técnicamente– no lo son, ya que constituyen un solo patrimonio...

...entre el grupo –que es una unidad– no pueden existir acciones de regreso, como las contempladas entre solidarios por el artículo 1238 del Código Civil, cuando el grupo se ha constituido en base al criterio de unidad económica, ya que el patrimonio efectivo es uno solo ...

El texto que acabamos de transcribir está divorciado de la realidad y del derecho. El mismo desconoce que cada compañía anónima dentro de cualquier grupo empresarial tiene sus propios accionistas y sus propios acreedores, aunque existan elementos en común. Cuando una persona invierte en acciones de una sociedad anónima o le presta una cantidad de dinero, aquella persona está asumiendo los riesgos relativos al desempeño económico de esta sociedad, que posiblemente analizó antes de invertir o de prestar; y no los riesgos relativos al desempeño económico de las demás sociedades del mismo grupo, que no tiene por qué conocer. Todos los accionistas y todos los prestamistas de cualquier sociedad anónima tienen derecho a la protección que la ley les da, aunque esta sociedad pertenezca a un grupo económico; derecho que no puede ser ignorado para favorecer, sin ninguna norma legal que lo justifique, a uno o más acreedores

de una de las compañías del grupo, sacrificando a los acreedores de las demás compañías del grupo, así como a los accionistas minoritarios de éstas.

Además, la sentencia tiene tantas contradicciones y falsedades que sería imposible aplicarla. Ejemplo de contradicción: en algunas partes, la Sala Constitucional dice que la asunción de obligaciones por parte del grupo tiene carácter de regla general; en otras partes, afirma que ello sólo ocurre cuando se está frente a un débil jurídico; y, en otros textos de la sentencia, da a entender que sus conclusiones se aplican a los trabajadores, que es lo que refleja el dispositivo.

Como ejemplo de falsedad podemos citar el siguiente: “En materia bancaria y de seguros, en principio, el objeto o la actividad principal de los miembros del grupo debe ser complementario o conexo al de los bancos y otras instituciones financieras o al de las empresas de seguros, según el caso” (sic); de donde se desprende que un banco o una aseguradora no pueden formar parte de un grupo que incluya a una compañía que opera un negocio no bancario o asegurador. Y esto es sin contar los gravísimos errores en cuanto a conceptos tales como persona jurídica, patrimonio, solidaridad e indivisibilidad. El voto salvado menciona muchas equivocaciones adicionales muy graves, que no viene al caso repetir aquí.

La parte motiva de la sentencia, que es donde se cometen graves errores sobre el alcance y contenido de muchas normas legales, no puede ser ejecutada, pues es contradictoria consigo misma y con nuestros códigos y leyes. Además, no puede ser entendida como un precedente vinculante en cuanto a tal alcance y contenido, porque la Sala Constitucional no interpretó y aplicó normas constitucionales, sino que hizo declaraciones inexactas sobre muchas disposiciones de códigos y leyes.

Así las cosas, la doctrina planteada en la sentencia, no es vinculante. Quizás dicha doctrina será contrariada por la misma Sala Constitucional cuando se presente cualquier problema que tenga que ver con los derechos de los accionistas minoritarios o de los acreedores perjudicados. Los planteamientos del voto salvado, en cambio, podrían imponerse en el futuro, pues son muy sólidos. Sin embargo, el criterio expresado por la Sala Constitucional ha sido aplicado por la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia citando la sentencia del caso Saet extensamente⁴⁴.

⁴⁴ La Sala Social ha declarado que “es fundamental para los jueces del trabajo, sirviéndose de mecanismos conceptuales (pero de aplicación práctica) como la teoría del levantamiento del velo corporativo, indagar y esclarecer la real naturaleza de la relación jurídica deducida en el proceso”. Sentencia de fecha 25 de octubre de 2004 (Germán Ochoa Ojeda contra Cerámica Piemme, C.A.), texto que se cita nuevamente el 31 de mayo de 2005 (Freddy Luis Barreto Gutiérrez contra Automotriz Los Altos, C.A. y Automotriz Venezolana, C.A.)

Concluimos entonces que la sentencia de la Sala Constitucional en el caso Saet no es de alcance general.

Tal como señaláramos anteriormente, la sentencia expresó que las obligaciones de las sociedades integrantes del mismo “grupo”, especialmente cuando los acreedores son “débiles jurídicos”, son ejecutables contra cualquiera de tales sociedades, y –adicionalmente– determinó, respecto de las dos compañías involucradas, que “se está ante un grupo, que debe responder como tal a los trabajadores del mismo”. Para hacer tal afirmación, la Sala Constitucional debió dejar establecido un abuso de derecho concreto, un daño injusto específico, una simulación ilícita determinada o un fraude concreto a la ley, imputables a la compañía a la que hizo responder por las obligaciones asumidas por la otra sociedad de la misma organización. Al no haber dejado establecido nada de lo anterior, el Tribunal Supremo de Justicia contrarió, por un lado, los principios más básicos de aplicación e integración de la norma jurídica, y, por otro lado, los conceptos mismos de personalidad jurídica, patrimonio y vínculo obligatorio. En efecto, los sentenciadores extrajeron, de ciertas normas legales o sub-legales, de carácter especial y excepcional, una regla general, con un alcance limitado, que sería favorecer a los débiles jurídicos, particularmente a los trabajadores; la cual, a su vez, contradice el principio general expresado en varios artículos de nuestros códigos –civil y de comercio– antes citados, según los cuales las diferentes personas jurídicas, aunque pertenezcan a un mismo grupo, son sujetos de derecho diferentes, cada uno con su propio patrimonio, para responder de sus propias obligaciones.

A pesar del carácter general, aunque con alcance limitado, que una parte de dicha decisión da al levantamiento del velo corporativo, de la misma sentencia se desprende que son excepcionales los casos en que se justifica hacer que los demás integrantes de un grupo respondan de las obligaciones de uno de ellos. Son excepcionales, porque se trata, en principio, de casos que presentan cierta ilicitud, tal como fraude, mala fe o abuso de derecho, según señala la sentencia. Además, para que una persona sea considerada parte de un grupo, la sentencia establece que el demandante debe presentar evidencia de que dicha persona es un componente de tal grupo a la fecha de la demanda, y no antes. Finalmente, se trata de un mecanismo de protección a los débiles jurídicos, tales como los trabajadores.

En efecto, respecto de lo tratado en el párrafo anterior, la Sala Constitucional, en expresó lo copiado seguidamente:

...se hace necesario recordar la doctrina esbozada por esta Sala, mediante sentencia n° 183/2002 (caso: Plásticos Ecoplast), conforme la cual:

«...en el campo de las personas jurídicas... diluir la responsabilidad de las mismas, constituyendo diversas compañías de manera que unas enmascaran a las otras y hacen difícil a los futuros accionantes determinar a quién demandar. Se trata de un tipo de fraude...»

...en materia laboral, las personas jurídicas patronales utilizan prácticas tendentes a confundir al trabajador sobre quién es su verdadero empleador... surgen... situaciones que enmascaran al verdadero patrón...

Los enmascaramientos y la información insuficiente son actitudes violatorias del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, y que contrarían el artículo 1.160 del Código Civil, que pauta que los contratos (entre los que está el de trabajo) se ejecutan de buena fe.

...este tipo de maniobra... entorpece al demandante la determinación del demandado...

...en materia de interés social, como la laboral, el juez tiene que interpretar las normas... a favor del débil... desbaratando la maniobra elusiva...».

En el mismo orden de ideas, la Sala también estima conveniente referirse al criterio sentado mediante decisión n° 558/2001 (caso: CADAPE), en la que se argumentó lo siguiente:

«...Diversas leyes vigentes han tomado en cuenta estas conexiones, y a ellas se refieren, para evitar fraudes a la ley, abusos de derecho, la defraudación de acreedores o terceros, la competencia desleal, el monopolio encubierto, etc...»

...ante la utilización por parte del controlante de las diversas personas jurídicas (sociedades vinculadas) para diluir en ellas su responsabilidad o la del grupo, en sus relaciones con las terceras personas, han surgido normas en diversas leyes que persiguen la desestimación o allanamiento de la personalidad jurídica de dichas sociedades vinculadas, permitiendo al acreedor de una de dichas sociedades, accionar contra otra con la que carecía objetivamente de relación jurídica...

...el resultado dañoso para los terceros, proviene del abuso del derecho de asociarse, o de un fraude a la ley, instrumentado por las distintas sociedades ...

Las leyes que regulan los grupos económicos, financieros o empresariales evitan que las distintas compañías... evadan la responsabilidad...

...se persigue... evitar el abuso del derecho de asociarse, que produce una conducta ilícita, o impedir un fraude a la ley, o una simulación en perjuicio de terceros...

...sociedades... las cuales... pueden ser calificadas de interpuestas...

...la existencia de las nuevas empresas puede ser, por ejemplo, para reinvertir ganancias, eludir obligaciones (positivas o negativas), defraudar al Fisco, etcétera...

A juicio de esta Sala, quien pretende obtener un fallo contra un grupo económico y obtener la ejecución contra cualquiera de sus componentes, haciéndole perder a éstos su condición de persona jurídica distinta (individualidad), debe alegar y probar la existencia del grupo, el incumplimiento de las obligaciones por uno de sus miembros, quien debido a su insolvencia o actitud perjudicial pretende burlar al demandante...

Siendo la principal fuente de convencimiento en esta materia la prueba documental, es en base a documentos públicos, que se demostrará la existencia del grupo y sus miembros, administradores, etcétera, si dichos documentos (originales y copias certificadas) son de la época en que se incoa la acción y reflejan para esa fecha la situación. Siendo de fecha coetánea a la demanda... La prueba documental contemporánea con la interposición de la demanda, será la clave para evidenciar la unidad de gestión, de dirección o simplemente económica. La contemporaneidad que señala la Sala es fundamental, ya que algunas empresas podrían ya no ser parte del grupo para esa fecha...

...este criterio funciona exclusivamente en materia de orden público e interés social, donde es necesario proteger al débil o a la sociedad...

La creación de una responsabilidad... de todos los miembros de un grupo de empresas, para responder a los trabajadores...

Este es un tipo de responsabilidad que exige la ley al grupo para responder a sus trabajadores por las obligaciones laborales...

...en materia de orden público e interés social como lo es la laboral, persigue proteger los derechos de los trabajadores. Se está ante una unidad patrimonial que no puede ser eludida por la creación de diversas

personas jurídicas. Quien estructura un grupo... no puede eludir las responsabilidades...”

De los párrafos transcritos, que tomamos de la sentencia del caso Saet, queda claro que ésta expresa lo siguiente:

- Son excepcionales los casos en que se justifica que las obligaciones de uno de los integrantes de un grupo obliguen adicionalmente a los demás integrantes; siendo necesario, en principio, que exista alguna ilicitud, como lo sería el fraude, la mala fe o el abuso de derecho.
- Para que una persona demandada sea considerada integrante de un grupo determinado, se necesita que el demandante presente evidencia de que dicha persona es un componente de tal grupo a la fecha del libelo de la demanda.
- La teoría del levantamiento del velo corporativo es un mecanismo de protección a los débiles jurídicos, tales como los trabajadores; y no de protección al fuerte jurídico, como lo es cualquier organismo del Estado.

7.- Conclusiones

Existe un principio general, expresado en varios artículos de nuestros códigos civil y de comercio, según el cual las diferentes personas jurídicas, aunque pertenezcan a un mismo grupo, son sujetos de derecho diferentes, cada uno con su propio patrimonio para responder de sus propias obligaciones.

También existen ciertas normas legales o sub-legales, de carácter excepcional, que contrarían dicho principio; lo cual no violenta el ordenamiento jurídico, puesto que lo especial priva sobre lo general.

Adicionalmente, la doctrina ha destacado, con razón, que, cuando existe un abuso de derecho concreto, un daño injusto específico, una simulación ilícita determinada o un fraude concreto a la ley, es posible hacer que un componente del grupo distinto del miembro que contrajo una obligación responda por el incumplimiento de ésta, lo cual es compatible con la normativa aplicable en materia de responsabilidad civil.

Tanto en los casos en los que dichas normas legales o sub-legales de carácter especial y excepcional reciben aplicación, como en los casos de abuso de derecho, daño injusto, simulación ilícita o fraude a la ley, es posible recurrir a lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado el levantamiento del velo corporativo.

Sin embargo, en una situación que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no caracterizó como uno de los supuestos anteriores, esta Sala expresó que las obligaciones de una de las sociedades integrantes del grupo Saet son ejecutables contra otra de las compañías del mismo grupo, con cargo al supuesto patrimonio único que pertenece a este grupo.

Para hacer tal declaración, la Sala Constitucional contrarió, por un lado, los principios más básicos de aplicación e integración de la norma jurídica, y, por otro lado, los conceptos mismos de personalidad jurídica, patrimonio y vínculo obligatorio.

Mención particular merece la manera como los sentenciadores desconocieron las nociones de indivisibilidad y solidaridad, que son conceptos fundamentales del derecho de obligaciones.

Aunque la referida sentencia no lo dice con claridad, los criterios que ella expresa tienen un alcance limitado, puesto que ella señala que la doctrina allí establecida se aplica especialmente cuando los acreedores son “débiles jurídicos”, y, respecto de las dos compañías involucradas, advirtió que “se está ante un grupo, que debe responder como tal a los trabajadores del mismo”.

Es más, si bien dicha sentencia aplicó normas especiales y excepcionales fuera de los ámbitos que les son propios, no negó su especialidad y excepcionalidad, sino que, más bien, las reconoció sin respetarlas, pretendiendo extraer un principio general de estas normas, aunque con dicho alcance limitado.

El principio general así inventado por la Sala Constitucional contradice el principio general antes aludido, expresado en varios artículos de nuestros códigos civil y de comercio, según el cual las diferentes personas jurídicas, aunque pertenezcan a un mismo grupo, son sujetos de derecho diferentes, cada uno con su propio patrimonio, para responder de sus propias obligaciones.

Si bien dicha sentencia no dejó establecido ningún abuso de derecho concreto, ni daño injusto específico, ni simulación ilícita determinada, ni tampoco ningún fraude concreto a la ley, la misma incurrió en la contradicción de postular la necesidad de que estuviera presente una ilicitud de este tipo para levantar el velo corporativo.

Finalmente, dicho fallo no es vinculante, pues no desarrolla ningún precepto constitucional y está redactado en términos tan confusos y contradictorios que es inejecutable en casos distintos del discutido, siendo la parte motiva calificable como meras divagaciones que no guardan total relación con la parte dispositiva.